



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Doctor

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito De Santiago de Cali

Email. adm07cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2020-00119-00.
DEMANDANTE: ADRIAN ARVEY BARRIOS CABRERA Y OTROS
APODERADA: AYDA MILENA NAVIA CASTILLO
DEMANDADOS: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI SECRETARIA DE
INFRAESTRUCTURA PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

LEONARDO LIZARAZO PARRA, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.105.683, expedida en Santiago de Cali, Valle del Cauca, titular de la tarjeta profesional No. 150.967 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali dentro del proceso en referencia, a través del presente memorial presento ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en los siguientes términos:

Como se planteó desde inicio de la actuación procesal, será un aspecto fundamental para destrabar la litis, la realización del análisis entorno al nexo de causalidad como elemento de vital importancia dentro de los requisitos para que surja la responsabilidad del Estado. Como su nombre lo indica, nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay causal no surge la responsabilidad civil.

En este orden de ideas, en el caso sub examine no hay discusión frente al daño padecido por la víctima del accidente y su correspondiente núcleo familiar, quienes al unísono han comparecido en procura de un resarcimiento pecuniario. En esta línea argumentativa, la discusión o debate debe trasladarse en primer lugar, a demostrar la existencia del hecho, y una vez superado lo anterior, adentrarse en el terreno del nexo causal.

El artículo 167 del Código General del Proceso, en armonía con el 211 del CPACA, establece que la carga de la prueba se encuentra a cargo de la parte que invoque el supuesto de hecho que persiguen. Esto se traduce, en que es un deber de la parte actora acreditar en debida forma, en primer lugar, la existencia del hecho y, que el mismo fuere la causa directa del accidente de tránsito, circunstancia que se encuentra huérfana en el expediente, como se devela del análisis en conjunto de los elementos de prueba practicados en el discurrir procesal.

En esta línea argumentativa, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido de la verdad procesal que revelan las pruebas, es decir, que se encuentre con grado certeza sobre los hechos que declaran. Si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existe o por que pesa en su espíritu por igual o a favor y en contra, o más a favor de una conclusión, pero sin despejar concretamente la duda razonable, no podrá apoyarse en aquellas para resolver. Aterrizado lo anterior al caso sub examine, el demandante tiene la carga de la prueba de lo que afirma, es decir, probar que el día 24

1



CO - SC - CER852615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 9
Teléfono: 6617084-85 www.cali.gov.co



de agosto de 2018, se presentó un accidente en moto en la carrera 8 con calle 63 de esta ciudad, debido a un supuesto hueco que existe en esa vía.

Ahora bien, se analiza entonces que el señor Adrián Arvey Barrios Cabrera, estaba realizando una actividad peligrosa sin la observancia de las normas de tránsito que le eran exigibles, como quiera que se desplazaba por encima de los límites permitidos, siéndole exigido reducir su velocidad al aproximarse a una intersección vial de la calle 63, donde incluso, el semáforo se encontraba apagado como lo dejó anotado el Agente de Tránsito en su informe, contando con la suficiente visibilidad, dado que el siniestro se presentó a las (5) cinco de la tarde, exigencias que de haber sido acatadas del conductor, le hubieren permitido detener su marcha o en su defecto, maniobrar sin dificultad para evadir el obstáculo. En el interrogatorio del señor Barrios Cabrera, evidencia la dubitación frente a la velocidad a la cual circulaba, entre 40 o 50 km, cuando la norma establece con suma claridad que no debe ser superior de 30 kilómetros, violando no sólo el Código Nacional de Tránsito, normas trazadas para la prevención de siniestros viales, adicional a ello violó el deber objetivo de cuidado, cuando se realiza una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos como lo ha definido el Consejo de Estado a lo largo de su línea jurisprudencial. Igualmente, el exceso de velocidad se encuentra acreditado en las lesiones causadas con el volcamiento de la moto, revelas con la gravedad de las lesiones padecidas, al punto de requerir asistencia en centro hospitalario, traslado que aconteció de manera inmediata a la IPS Valle Salud SAS.

Abonado a exceso de velocidad, obra la existencia de otro elemento determinante para la pérdida de control del rodante, y es falta de concentración del conductor en la conducción de la moto, de estar atento a la vía, la cual se encuentra acredita en dos situaciones, la primera de ellas, surge de la declaración del propio afectado, recuérdese que declaró que iba en búsqueda de su novia que se encontraba en el norte de la ciudad, la segunda, la narración de la apoderada en el escrito de la demanda, hecho segundo ... *“cuando sorpresivamente cae en un hueco que había en la vía pública (...)*, es decir, el conductor fue sorprendido en una actividad que el propio ordenamiento jurídico y las máximas de la experiencia advierten de la necesidad de prestar atención al desarrollo de esta actividad, abonado a ello, es de resaltar señor Juez, como quedó acreditado en el proceso, contaba con una buena visibilidad, pues transitaba en horas del día, con claridad (17:00), en un día seco, una vía recta, plana con berma, con aceras en buen estado, condiciones secas en una vía amplia. Las máximas de la experiencia y las leyes de la física, permiten concluir sin dubitación alguna, que a menor velocidad mayor posibilidad de frenar o maniobrar, en igual forma, la fuerza de impacto será reducida, lo que se traduce en salir ileso o con mínimas consecuencias, lo que según la historia clínica fue totalmente lo contrario.

Conforme a las pruebas que se allegan con el traslado de la demanda (IPAT) presuntamente, reitero conducía imprudentemente a una velocidad no permitida por las normas legales en dicha vía, es decir, conducía a una alta velocidad como es normal observar a casi todas las personas que conducen una motocicleta. Sobre el particular el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

“Respecto de la primera causa, es claro que por el carril por el que se desplazaba el automotor había un hueco, de extensión significativa, 2,30 por 2,80 metros, pero de profundidad desconocida, a partir del cual se inició la huella de frenada que terminó en el choque contra el objeto citado; así lo estableció el informe de accidente, el acta de levantamiento de cadáver, el plano del lugar y el informe de CTI, elaborados por



la Fiscalía Local de Purificación fue en virtud de ello, que la Fiscalía Seccional 44 de la misma población profirió, el 13 de diciembre de 1996, auto inhibitorio, como quiera que el hecho fue consecuencia “del mal estado de la vía”. Para la Sala no es de recibido tal conclusión, ante los hechos evidentes que dan cuenta de una realidad determinante en el suceso, en efecto, la colisión se presentó en las horas de la tarde, es decir de día, en una vía recta y plana, con visibilidad y clima normales; si bien en los informes se hace referencia a un hueco, no se asimila éste a un obstáculo insalvable, por su profundidad o porque se tapó y formó un montículo. El traspasar un hueco, en un automotor, a velocidad reglamentaria, con el cuidado debido, no puede llevar al resultado fatal que se discute en el presente proceso”. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá D.C., 10 de junio de 2009, consejero ponente ENRIQUE GIL BOTERO, radiación 73001233100019970544201.

Adición a lo anterior, se constata con el croquis elaborado por el agente de tránsito, que tampoco se desplazaba por el lado derecho de la vía como lo declaró en estrados, a una distancia no mayor de un (1) metro de la orilla o acera, es decir, violentando nuevamente las normas de tránsito. Lo anterior no deja margen a la duda o alternativa distinta, que concluir que nos encontramos ante el hecho donde palmariamente se vislumbra la culpa exclusiva de la víctima, propiamente del señor Adrián Arvey Barrios Cabrera. Esto rompe el presunto nexo causal que el actor le indilga a la presunta falla por parte de cualquier entidad pública.

Acerca de la prudencia que debe acompañar a los conductores de los vehículos automotores de dos ruedas, el Consejo de Estado, se ha pronunciado así; “(...) Debe recordarse que los usuarios de las vías, bien como peatones, ora como conductores, están en la obligación de extremar al máximo las medidas de seguridad, independientemente de que una norma les imponga dicha exigencia, pues la conducción de vehículos automotores es considerada una actividad peligrosa, lo cual implica asumir riesgos cuando se hace partícipe de ella, pero dicha obligación tiene la connotación de ser mucho más exigente para las motocicletas, por su estado total de indefensión, a tal punto que los eventos en los que estos resultan involucrados en un accidente, siempre llevan la peor parte”. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA 17.185(R-2237). Consejera Ponente MIRYAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá D.C., 19 de agosto de 2009).

No basta la mera afirmación que la causa del accidente fue la presencia de un hueco en la vía, obstáculo que según lo narrado por la parte actora, influyó en la pérdida de control de la motocicleta conducida por el señor Adrián Arvey Barrios Cabrera, para con dicho señalamiento deprecar la responsabilidad del Municipio Especial de Santiago de Cali, resaltando que el proceso adolece de los elementos materiales probatorios que ratifiquen la ocurrencia del accidente bajo la descripción efectuada por el demandante, máxime cuando se allegó prueba documental del lugar de los hechos, en la cual se advierte la inexistencia de hueco con las dimensiones necesarias para causar la pérdida de control de la motocicleta.

Nótese cómo de las pruebas introducidas al libelo, ninguna permite concluir en primer lugar, la existencia del hueco o imperfección vial aludida, llamando la atención que la apoderada de la parte actora, omitiera introducir un testimonio del un espectador del del accidente, quien le describiera a su señoría, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el siniestro vial, o que presente en el lugar de los hechos, pudiese afirmar



y corroborar la existencia como de las condiciones físicas del foramen, esto bien pudo con el agente de tránsito del cual no pudo dar explicaciones de porque no fue convocado, o en su defecto con el personal paramédico que realizó su traslado al centro hospitalario, o de carácter documental, a través de fotografías que describieran las condiciones del lugar del accidente, y en especial, de no otra cosa que la existencia del referido hueco.

De otra parte, aun corroborando la presencia de dicho hueco, fuese la causa directa del accidente padecido por la víctima, es decir, (i) que el foramen se encuentre ubicado al lado derecho de la vía, carril por el cual le es exigido transitar a los motociclistas, (ii) que su presencia fuere intempestiva, al punto de despojarlo de margen de maniobra para evadirlo o para detener su marcha, (iii) que sus dimensiones fueren de tal magnitud, que conllevaran la pérdida de control del vehículo, dentro de los límites de velocidad, elementos de los cuales no se ocupó en acreditar la defensa.

Muy por lo contrario, a lo acontecido con la prueba de acreditación del demandante, se cuenta con prueba de refutación, representada en imagen proveída por el buscador de internet Google, mediante su aplicación "maps", que datan del mes de diciembre de 2018, conservando escasa diferencia con la fecha del siniestro, esto es, tan sólo 4 meses del siniestro. Las imágenes permiten apreciar con claridad el lugar donde se ubica la ocurrencia del siniestro, carrera 8 con calle 63, cuya verificación de las condiciones físicas de la vía, permiten descartar sin equivoco alguno, la insistencia de hueco, incluso, de otro tipo de imperfección vial con las dimensiones necesarias para ocasionar la pérdida de control con una velocidad máxima de 30 k/h, a la que debía conducir el señor Barrios Cabrera como lo exige la norma de tránsito, al aproximarse a una intersección, y menos que pudiese ser oculto o impermisible, recordemos que por mandato legal, todo conductor que hagan parte del tráfico, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Así las cosas, al encontrarse el demandante en ejercicio de una actividad peligrosa, esta le demandaba el máximo cuidado y pericia en su ejecución, constituyéndose su imprudencia y desatención de las normas de tránsito en la causa del accidente. El presente caso debe examinarse bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal y, ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cum

Frente a la excepción propuesta de culpa exclusiva de la víctima, el conductor no actuó con el debido cuidado, el exigido cuando se encuentran ejercicio una actividad considerada peligrosa y con ello provocó el resultado atribuible a su culpa, pues actuó de manera irresponsable al conducir su motocicleta por encima de los límites permitidos, un claro exceso de velocidad, que sumado a la falta de pericia al maniobrar, causaron la pérdida de control de su vehículo terminando por impactar contra la vía, causando las lesiones descritas en la historia clínica allegada a plenario, recordemos que se trató de; "trauma en codo izquierdo, ambas rodillas, pie derecho, quemaduras por fricción posterior, dolor escala visual analogía 10/10, edema, limitación funcional arcos de movilidad limitados por el dolor." De haber conducido en plena observancia de las normas de tránsito, esto es, bajo el límite de velocidad permitido y en absoluta atención en la vía

4



CO - SC - CER852615





como de los demás actores viales, en caso de presentarse un obstáculo en su trayectoria, como un presunto hueco, fácilmente hubiera logrado i) detener su marcha, ii) maniobrar para evadir el obstáculo, y iii), ante la intempestivo ingreso al supuesto hueco, reducir su velocidad de forma tal que no hubiere caído, o en su defecto, sus lesiones, de haberse presentado, no conllevarían la magnitud evidenciada en la historia clínica.

Por su parte, el bosquejo topográfico o (Croquis), donde están graficados los detalles que se encontraron en la escena del accidente y su zona de influencia con posterioridad al momento de ocurrencia de los hechos, da cuenta que el señor Adrián Barrios Becerra se desplazaba por el carril izquierdo de la calzada rápida de la carrera 8 en aproximación a la calle 63, que corresponde a una intersección vial semaforizada, donde se itera, le era exigible reducir su velocidad a 30 k/h, violentando así lo dispuesto en los artículos 74 y 94 del Código Nacional de Tránsito, incluso, el guarda dejó anotado que el semáforo se encontraba apagado, demandando mayor precaución de los actores viales.

La culpa exclusiva de la víctima, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, rompe el presunto nexo causal que el actor le imputa al municipio Especial de Santiago de Cali por la presenta falla que se alega. Reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema con del Consejo de Estado, han coincidido en afirmar que tratándose de actividades peligrosas se presume la culpa, entendiendo dentro de éstas la conducción de vehículos. A continuación, se transcribe apartes de la Sentencia del junio 4 de 1992, de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente, Carlos Esteban Jaramillo Sholss;

“(…) Empero, cuando el daño tiene origen en una actividad susceptible de ser considerada como peligrosa, apoyándose en el artículo 2356 del Código Civil, la jurisprudencia igualmente ha implantado un régimen conceptual y probatorio cuya misión no es otra que la de favorecer a las víctimas de ciertos accidentes en los que el hombre, utilizando sus propias labores fuerzas de las que no puede tener siempre absoluto control y por lo tanto capaces de romper el equilibrio antes existente, de hecho había colocado los demás asociados bajo el riesgo inminente de recibir lesión aunque la actividad de la que se trate, caracterizada entonces por su peligrosidad, se llevare a cabo con pericia y el observando toda la diligencia que ella exige. Resumiendo las que son sus directrices básicas y los principios que en últimas lo justifican, de aquel régimen especial de responsabilidad y sus alcances tiene dicho la Corte, subrayando repetidamente el claro fundamento de equidad que lo inspira dadas las dificultades que por lo común tienen la prueba positiva de la falta imputable al demandado frente a eventos dañosos del tipo de los que se dejan descritos, ...la doctrina jurisprudencial al abrigo del artículo 2356 del mismo cuerpo legal, ha deducido ... “que existe una presunción de culpa en quienes se dedican al ejercicio de actividades peligrosas. Considerando, pues, que no es la víctima sino el demandado quien crea la inseguridad de los asociado al ejercer una actividad que, aunque lícita, es de las que implican riesgo de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, enseñó que, en tales circunstancias, se presume la culpa en quien es agente de actividad peligrosa, de tal suerte que demandada indemnización por perjuicios causado por quien ejerce actividad de ese linaje, a la víctima le basta con demostrar; a) el daño; y b) la relación de causalidad entre éste y el proceder del demandado, pues en tal evento se presume el tercer requisito que es la culpa...” agregándose en aras de la claridad que... “ésta construcción jurisprudencial no entraña aceptación de la teoría de la culpa objetiva o del riesgo creado, pues de un lado descansa en la existencia de culpa del demandado, aunque ésta sea presunta,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

y de otro, admite su exculpación demostrando que el daño ocurrió por fuerza mayor, por intervención de un tercero o por culpa exclusiva de la víctima (...).

Aunado a la falta de prueba que acredite la existencia del hueco como factor determinante del accidente, el análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial trazado en precedencia, permiten concluir con firmeza, que el actor, debía tomar las precauciones necesarias como quiera que se encontraba realizando una "actividad peligrosa", lo que demandaba conducir con mayor cuidado y a la velocidad permitida, más aún al aproximarse a una intersección vial, donde como se refirió en líneas precedentes, el semáforo se encontraba apagado, mayor atención que le hubiese posibilitado la observancia de los posibles obstáculos de la vía para superarlos sin dificultad.

Es decir, el conductor de la motocicleta con su actuar infringió disposiciones del Código Nacional de Tránsito, evento en el cual se rompe el nexo de causalidad que debe existir entre el daño y la falla para que se configure la responsabilidad del municipio, pues los hechos deben analizarse en el presente caso bajo el régimen de la falla probada. Igualmente, le correspondía conducir la motocicleta atendiendo las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, artículos 55, 22, 94 sobre la obligatoriedad para toda persona que tome parte en el tránsito, como conductor o como peatón, de comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables,

Colofón de lo anterior, solicito al despacho, que al momento proferir sentencia, declare probadas las excepciones propuestas y se niegue las pretensiones base del libelo.

De la señora Juez, atentamente,

LEONARDO LIZARAZO PARRA
C.C. No. 6.105.683 de Cali
T.P. No. 150.967 del CSJ
E-mail: leonardolizarazoparra@gmail.com